

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Sevilla

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla. Tlfno.: 955544007 955544008, Fax: 955043159, Correo electrónico: JContencioso.1.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 5/2023. Negociado: 3**

**Actuación recurrida:** la desestimación presunta de la reclamación por el AYUNTAMIENTO DE CAMAS de la solicitud de complemento de productividad especial no percibido en vacaciones, paga extra y baja laboral en los últimos 4 años

**De:**

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** ANTONIO ROMERO TORRES

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE CAMAS

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** ELENA CAPILLA CASTILLEJO

### SENTENCIA NÚM. 213/2023

Sevilla, a 27 de octubre de 2023

Vistos por mi, D<sup>a</sup> Ana Rosa Curra Rojo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Sevilla los autos de procedimiento abreviado nº 5/23 en el que figura como parte recurrente

, representado y asistido por el Letrado D. Antonio Romero Torres, y como demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Camas, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente resolución en atención a los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por la que se reclama el complemento de productividad especial dejado de percibir durante los meses de vacaciones, paga extraordinaria y periodos de baja laboral de los últimos cuatro años.

Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia por la que se declare el derecho del actor a un reconocimiento y de las cantidades debidas, con los intereses legales correspondientes. Costas.

La actora concreta la cuantía reclamada en 4.393,16 €.



<b>Código:</b>	OSEQRENZQTN449B92966NXBFMV2AT	<b>Fecha</b>	07/11/2023
<b>Firmado Por</b>	ANA ROSA CURRA ROJO MARIA TERESA CAMAZON AREVALO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/6



**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

Recibido el expediente administrativo, se dictó resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

**TERCERO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la misma y la parte demandada evacuó las alegaciones que estimó pertinentes y que quedan reflejadas en el acta de la vista. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso es 4.393,16 euros.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Basa el recurrente su pretensión en el hecho de que en su condición de funcionario adscrito al Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Camas viene percibiendo, entre otros conceptos retributivos, un complemento denominado por la Administración "productividad especial" que viene integrado por los diferentes conceptos que nada tienen que ver con el de productividad y, dado que no tiene carácter de gratificación sino de complemento, dicho plus no puede ser deducido de la retribución durante el mes de vacaciones. Añade además que los festivos, fines de semana y horario nocturno no tienen la consideración de voluntarios y se realizan dentro de la jornada ordinaria de trabajo de la Policía Local de Camas, por lo que deben integrar el complemento específico en orden a lo dispuesto en la STJUE de 15/09/11 y 22/05/14 y STS 3091/20 de octubre y, por tanto, su retribución no puede ser deducida de la retribución del mes de vacaciones ni de las pagas extraordinarias ni periodos de baja.

La Administración demandada se opone a la demanda alegando que, si bien ahora forma parte de la jornada, con anterioridad era cada trabajador el que decidía el festivo que quería realizar y de ahí que el importe no sea idéntico en todas las nóminas. Añade que el Ayuntamiento ha pagado esos complementos como



<b>Código:</b>	OSEQRENLZQTN449B92966NXBFMV2AT	<b>Fecha</b>	07/11/2023
<b>Firmado Por</b>	ANA ROSA CURRA ROJO MARIA TERESA CAMAZON AREVALO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/6



productividad y que se trataba de un plus no periódico en su devengo ni de cuantía fija.

**SEGUNDO.-** El artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, prescribe literalmente que: *"Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto "* (equivalente a los actuales 23 y 24 EBEP )

El artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece en su literalidad que: *"son retribuciones complementarias: c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario".*

El artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril , por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, indica en su texto que: *" 1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo. 2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo".*

Con los preceptos legales anteriores, debemos de traer a colación el Auto del Tribunal Supremo de la Sala Tercera, de fecha de 5 de Julio de 2019 en el que quedó delimitado el interés casacional del recurso a la siguiente cuestión: si dentro del complemento de productividad pueden incluirse los pluses de nocturnidad y festividad, y qué consecuencias jurídicas se derivan de ello en relación con su posible percepción durante el periodo vacacional.

La cuestión se encuentra resuelta en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Tribunal Supremo, en la número



<b>Código:</b>	OSEQRENLZQTN449B92966NXBFMV2AT	<b>Fecha</b>	07/11/2023
<b>Firmado Por</b>	ANA ROSA CURRA ROJO MARIA TERESA CAMAZON AREVALO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/6



1233/2020, numero de recurso 7908/2018 , seguida con posterioridad por varios Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país, en la que en su Fundamento de Derecho Cuarto se reseña que: *"Acorde con lo expuesto, y el marco jurídico que señalan los artículos 24 del TRLEBEP , y artículo 23 de la Ley 30/1984 , resulta de especial relevancia, por tanto, determinar si estamos ante un complemento o ante una gratificación. Teniendo en cuenta que, el primero retribuye, según el tipo, el especial rendimiento, la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo, o atendiendo a las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Y la segunda, la gratificación, retribuye servicios extraordinarios, fuera de su jornada normal. De modo que si el "plus de nocturnidad" y el "plus de festividad" lo que están retribuyendo son los servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de dichos funcionarios de la Administración local, estaríamos ante una gratificación pues su abono no podría ser, por su propia naturaleza, de carácter periódico ni tener la misma cuantía, toda vez que se estarán remunerando los servicios de carácter extraordinario y ajenos a su jornada habitual, que se retribuyen sólo cuando se prestan. Ahora bien, si lo que retribuyen los citados "pluses" son las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su peligrosidad o penosidad, o bien el especial rendimiento y la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo habitual, en jornada normal, que necesariamente se presta habitualmente en días festivos y por la noche, estaríamos ante un complemento, ya sea específico o de productividad, que tendría su relevancia, en este caso, el primero, en relación con la retribución del mes de vacaciones. No estamos, por tanto, ante una gratificación porque el "plus de nocturnidad" por el trabajo realizado por la noche forma parte de su jornada de trabajo habitual. Así es, la prestación de servicios se produce alternando un turno continuado de 24 Horas con tres días de descanso. De modo que la nocturnidad forma parte de prestación del servicio en su jornada normal, no es un servicio extraordinario, ajeno a esa jornada habitual, que deba ser gratificado. Otro tanto sucede con el "plus de festividad", pues forma parte de su jornada ordinaria realizar un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 29 de octubre de 2023 © Editorial Aranzadi SAU 5 mínimo de 48 horas en día festivo, es decir, 2 de las 7 u 8 jornadas al mes, ha de ser en festivo. En consecuencia, cuando se realiza la jornada en día festivo no se trata de un servicio extraordinario al margen de su jornada normal, sino que forma parte de la habitual y ordinaria prestación de servicios mensual. En ambos casos, las retribuciones por dichos servicios prestados por la noche ("plus de nocturnidad") o en día festivo ("plus de festividad") no obedecen a una finalidad de gratificar por un servicio extraordinario ajeno a la jornada normal de trabajo y de carácter eventual. Al contrario, se trata de una característica del propio puesto de trabajo, de una retribución ordinaria por los servicios que se prestan regularmente. En consecuencia, al no tener el carácter de gratificación sino de complemento, que retribuye las singulares condiciones del puesto de trabajo, el importe de los expresados pluses no pueden ser deducidos de la retribución durante el mes de vacaciones".*



<b>Código:</b>	OSEQRENLZQTN449B92966NXBFMV2AT	<b>Fecha</b>	07/11/2023
<b>Firmado Por</b>	ANA ROSA CURRA ROJO MARIA TERESA CAMAZON AREVALO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/6



Obra en el expediente administrativo que el puesto de trabajo que ocupa el recurrente está dotado de un complemento específico que retribuye la obligación de realizar turnos y la obligación de realizar turnos completos durante la noche.

Del informe emitido por el Subinspector Jefe del Ayuntamiento de Camas resulta que la prestación de servicios en días festivos, fines de semana y en horario nocturno se realizaba por los agentes de forma reglada, no teniendo carácter voluntario, suponiendo una retribución económica que se percibía por estos en caso de realización efectiva del turno asignado, bajo el concepto "productividad especial"; los servicios en fines de semana, sábados y domingos eran asignados a los agentes en los cuadrantes de servicio y los fines de semana trabajados que excedían de la ratio habitual (uno cada cuatro semanas), debido a determinadas circunstancias por necesidades del servicio, tenían igualmente la consideración de obligatorios; los servicios nocturnos eran igualmente dispuestos en los cuadrantes de servicio, siendo su prestación obligatoria, normalmente número de tres por cuadrante aunque podía aumentarse excepcionalmente por circunstancias y necesidades del servicio hasta un máximo de cinco por cuadrante.

Además, en el informe del Servicio de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Camas, se nos indica las cantidades que han sido abonadas por los trabajos realizados en fines de semana, festivos y noches en 2017 a 2021, pero sin indicar que dichas cantidades también era abonadas durante los períodos de vacaciones.

Conforme a la jurisprudencia expresada, el plus reclamado no puede tener la consideración de gratificación como pretende la Administración Pública Local demandada, sino que ha de retribuirse conforme a las específicas y especiales condiciones del puesto de trabajo que desempeña el recurrente, incluso cuando éste se encuentra de vacaciones. No se trata de una gratificación extraordinaria sino que debe considerarse como una retribución ordinaria por los servicios que presta regularmente ya que las condiciones propias del trabajo suponen la prestación de servicios en festivos y por la noche de forma habitual. Y si se trata de una prestación de servicios de carácter habitual y no puntual, las retribuciones percibidas por realizar tales servicios deben considerarse inherentes al propio puesto de trabajo y ordinarias y, en consecuencia, debe abonarse también en las vacaciones el indicado plus, ya que el trabajador debe percibir todas sus retribuciones ordinarias. De hecho, es la propia Administración la que integra dichos conceptos retributivos en el complemento específico en la aprobación definitiva de la Relación y Valoración de Puestos de trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Camas en 2023.

En el mismo sentido se han pronunciado otros Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta capital, habiendo aportado la actora en el acto de la vista diversas sentencias a efectos ilustrativos.

Es por todo lo expuesto con anterioridad, que es procedente la íntegra estimación de la demanda, no habiendo la Administración manifestado oposición alguna a la cantidad reclamada, sino a su falta de desglose, ni ofrecido una



<b>Código:</b>	OSEQREN LZQTN449B92966NXBFMV2AT	<b>Fecha</b>	07/11/2023
<b>Firmado Por</b>	ANA ROSA CURRA ROJO MARIA TERESA CAMAZON AREVALO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/6



cuantificación diferente y/o alternativa a la reclamación efectuada ya por la parte en vía administrativa.

**TERCERO.-** Procede imponer las costas a la Administración demandada si bien limitando el importe de las misma a la suma de 150 euros (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de \_\_\_\_\_ contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, que se anula por no resultar ajustada a derecho, reconociendo el derecho del actor a percibir en la nómina del mes de vacaciones, en las pagas extraordinarias y en los periodos de incapacidad temporal los complementos retributivos en concepto de fines de semana, nocturnidad y festivos, y condenando a la Administración a abonarle la suma de 4.393,13 euros en concepto de atrasos de los últimos cuatro años anteriores a la reclamación administrativa, más intereses legales (ex art. 106 LJCA).

Se imponen a la demandada las costas procesales devengadas en esta instancia con el límite indicado en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQRENZQTN449B92966NXBFMV2AT	<b>Fecha</b>	07/11/2023
<b>Firmado Por</b>	ANA ROSA CURRA ROJO MARIA TERESA CAMAZON AREVALO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/6

